



Tipo Norma	:Decreto 3687
Fecha Publicación	:01-10-2009
Fecha Promulgación	:11-09-2009
Organismo	:MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA
Título	:APRUEBA "ORDENANZA LOCAL PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN A LEÑA EN LA COMUNA DE LO BARNECHEA"
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 01-06-2015
Inicio Vigencia	:01-06-2015
Id Norma	:1006671
Ultima Modificación	:15-MAY-2015 Decreto 2592
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1006671&f=2015-06-01&p=

APRUEBA "ORDENANZA LOCAL PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN A LEÑA EN LA COMUNA DE LO BARNECHEA"

Núm. 3.687.- Lo Barnechea, 11 de septiembre de 2009.-
Vistos y teniendo presente: la ley N° 18.122 que crea el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente; el Código Sanitario y sus Reglamentos; la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 144/61 y resolución N° 1.215/78, ambas del Ministerio de Salud, que fijan normas sobre emisiones y densidad de humo; el decreto supremo N° 811/93 del Ministerio de Salud, que prohíbe el funcionamiento de chimeneas de hogar abierto, destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que no estén provistas de sistemas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas; el decreto N° 463 de fecha 14 de julio de 1997, que modifica el decreto N° 811/93; el memo N° 487 de fecha 9 de julio de 2009 emitido por el Director Jurídico; el memo D.A.O. N° 428 de fecha 11 de agosto de 2009; el Acuerdo N° 2.992 del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N° 656 de fecha 3 de septiembre de 2009 y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos N° 56 y N° 63 letra i) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Decreto:

1) Apruébase el siguiente texto refundido de la Ordenanza Local para la Regulación del Uso de Equipos de Calefacción a Leña en la Comuna de Lo Barnechea, como sigue:

"ORDENANZA LOCAL PARA LA REGULACIÓN DEL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN A LEÑA EN LA COMUNA DE LO BARNECHEA"

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales sobre el uso de calefactores a leña

Artículo 1°.- La presente Ordenanza permitirá fiscalizar el funcionamiento de los equipos calefactores a leña en el territorio de la comuna de Lo Barnechea, sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario y la ley N° 18.122 entregan al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

Artículo 2°.- La presente Ordenanza se entiende



complementaria al DS N° 811 de 1993, del Ministerio de Salud y demás normas dictadas o que en el futuro dicten sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Seremi de Salud Metropolitano y cualquier otro organismo con competencia en la materia.

CAPÍTULO II

De las características de los equipos de calefacción a leña a ser usados en la comuna

Artículo 3°.- Prohíbese la utilización de chimeneas de hogar abierto y equipos calefactores a leña, que no estén provistos de sistemas de doble cámara de combustión o mecanismos de captación de partículas, que aseguren cumplir con niveles de emisión similares a los equipos de doble cámara, destinados a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados, debidamente certificados por el fabricante.

Artículo 4°.- Se entiende por chimeneas de hogar abierto, aquellos equipos calefactores a leña en que la combustión ocurre sin ningún control en el flujo de entrada de aire, son fácilmente reconocibles porque no poseen ninguna puerta para carga de combustible, la combustión por ello se realiza a muy baja temperatura y en consecuencia, son de baja eficiencia calórica.

Artículo 5°.- Los equipos de calefacción a leña en general, estén o no provistos de sistemas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas, no podrán funcionar en períodos de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental, debidamente decretadas por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana. El período de restricción se extenderá por 24 horas renovable y regirá a partir de las 00:00 horas del día para el cual se ha declarado el episodio crítico.

Artículo 6°.- Autorízase el uso de los equipos de calefacción con doble cámara de combustión, entendiéndose por tales, aquellos calefactores que poseen dos o más cámaras de combustión. Las cámaras de combustión son los compartimientos donde ocurre la quema de leña y/o los gases y resinas.

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún equipo de calefacción podrá emitir humos con densidad colorimétrica superior al N° 2 de la escala de Ringelman, según decreto supremo N° 811 de 1993, salvo por un período de tiempo no superior a los 20 minutos al día, para el encendido y calentamiento del equipo.

Artículo 8°.- Para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, se solicitará la colaboración de la Autoridad Sanitaria, toda vez que se requiera cursar sumario sanitario.

Artículo 9°.- Los ductos de salida de los gases de los equipos de calefacción, deberán tener siempre una altura superior al de la vivienda o edificio más cercano. El ducto de salida de gases de las viviendas deberá estar



emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del edificio y/o edificios colindantes. Deberá limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo, la que no podrá ser superior a un año, situación que deberá ser respaldada mediante presentación de un debido certificado de la empresa autorizada para su mantención.

Artículo 10°.- Estos equipos de calefacción deberán usar como combustible únicamente leña seca, no podrán ser otros combustibles como:

1. Leña con un contenido de humedad superior al 25% (base seca).
2. Leña artificial, como astillas de aserrín o aglomeradas, papel aglomerado, chips, etc.
3. Basura o desperdicios.
4. Parafina, gasolina y otros compuestos inflamables.

Artículo 11°.- Derogado

CAPÍTULO III

Del control, fiscalización y sanción

Decreto 2592,
M. DE LO BARNECHEA
N° 1
D.O. 15.05.2015

Artículo 12°.- La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los inspectores municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local y ésta será sancionada con multa que no exceda de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 13°.- En el caso que la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana efectúe su propio procedimiento sancionatorio, se dejará sin efecto la sanción, siempre y cuando tenga por origen la misma infracción.

2) Publíquese la presente ordenanza en el Diario Oficial los días 1° o 15, de conformidad al artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880.

3) La ordenanza reseñada empezará a regir el día primero del mes siguiente al que se efectúe la publicación señalada en el punto precedente.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.-
Felipe Guevara Stephens, Alcalde.- Héctor Mery Romero,
Secretario Abogado Municipal (S).

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- Héctor Mery Romero, Secretario Abogado Municipal (S).